IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

#### **CERTIFICA:**

Que en la Sesión nº 30/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 20 de septiembre de 2007, se ha adoptado el siguiente

#### **ACUERDO**

Por el que se aprueba la:

RESOLUCION SOBRE LA CONTRAPRESTACION ECONÓMICA ENTRE
OPERADORES POR LOS PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE LA
CONSERVACIÓN DE NUMERACIÓN POR CAMBIO DE OPERADOR DE RED FIJA

DT 2005/1460

#### I. ANTECEDENTES

### Primero.- Escrito inicial de Euskaltel

Con fecha 3 de octubre de 2005, se recibe escrito de Euskaltel, S.A. (en adelante, Euskaltel), en relación con la revisión de ciertas contraprestaciones económicas derivadas de la conservación de numeración por cambio de operador en redes telefónicas fijas.

Euskaltel señala que en la resolución de 5 de abril de 2001 que estableció las contraprestaciones económicas actualmente vigentes se preveía su revisión con una periodicidad anual, y considera que las modificaciones introducidas en los procedimientos justifican una revisión a la baja del coste directo por solicitud. A juicio de Euskaltel, la incidencia del posible incremento de los costes de personal considerados en la resolución mencionada es mucho menor que la de las modificaciones o mejoras en los procedimientos, como las siguientes:

- a) Supresión del envío de copia fax y reducción del envío de originales a un máximo del 5% de las solicitudes, con el consiguiente menor número de cancelaciones y rechazos.
- b) Simplificación de la validación de las solicitudes en lo que se refiere a domicilio y numeración asociada al acceso.
- c) Ganancias de eficiencia por el mayor volumen de solicitudes y las mejoras de productividad y automatización conseguidas en los procesos tras 4 años de funcionamiento.

Por lo anterior, Euskaltel solicita que se inicie el procedimiento de revisión de la contraprestación económica por solicitud de portabilidad.



# Segundo.- Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud presentada por Euskaltel, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, "LRJPAC"), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procede a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.

Con fecha 24 de octubre de 2005 se comunica dicho trámite a los interesados informándoles de que, en virtud de la solicitud presentada, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

## Tercero.- Escrito de R Cable

Con fecha 8 de noviembre de 2005 se recibe escrito de R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A., R Cable y Telecomunicaciones Coruña, S.A., (en adelante, R Cable), en el que dichas entidades se muestran conformes con el contenido del escrito de Euskaltel y se adhieren a la totalidad de lo en él alegado.

#### Cuarto.- Escrito de TESAU

Con fecha 17 de noviembre de 2005 se recibe escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU), en que formula una serie de alegaciones.

TESAU alega que en el momento en que fue aprobada la resolución que fijó las contraprestaciones se desconocían los posibles costes incurridos, razón por la cual se requirió un análisis teórico de actividades y tiempos utilizados para los distintos procedimientos, datos meramente teóricos a partir de los cuales se definieron las contraprestaciones, pero en el momento actual se dispone de la contabilidad de costes aprobada por la CMT en la que se reflejan los costes e ingresos correspondientes.

TESAU señala también que, a pesar de las mejoras llevadas a cabo en los procesos, ha incurrido en cuantiosas pérdidas que se pueden apreciar en un cuadro de datos de la contabilidad de los ejercicios 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 que aporta en sus alegaciones. TESAU considera que, con los datos de contabilidad aprobados, en modo alguno debe atenderse la petición de Euskaltel sino que, en caso de una revisión de las contraprestaciones, los importes deberían verse incrementados.

TESAU expone que el aumento de portabilidades finalizadas y la disminución de los rechazos que ha producido en 2002 frente a los años 2000 y 2001, sin que se hayan dado posteriormente notables evoluciones, se ha debido a la mejora del uso de los procedimientos por los operadores receptores y no a mejoras de eficiencias de los operadores donantes. TESAU añade que no se consideró el coste de las denegaciones a la hora de fijar los importes vigentes.

En relación con las modificaciones de los procesos, TESAU destaca que se ha modificado el procedimiento de revisión de cupos por el cual se prevé un sobredimensionado de entre un 30% y un 50%, sin que haya sido contemplado hasta ahora en la determinación de los costes dicho sobredimensionado y los costes de subactividad.

TESAU considera también que la supuesta reducción de la tramitación derivada de la eliminación del fax no debería suponer una reducción de los costes de habilitación, puesto que esas modificaciones han supuesto el incremento notable de las reclamaciones que deben ser atendidas, así como la gestión de petición de copias. Además, TESAU indica que los costes de las cancelaciones no fueron contemplados como costes de habilitación sino que dieron lugar a unos precios específicos fijados en resolución de 20 de septiembre de 2001.

TESAU concluye que en la valoración de costes ya se partió de premisas de máxima eficiencia y automatización, en lo que significó una anticipación teórica de una eficiencia que sólo podría conseguirse a futuro, pese a que de la eficiencia económica entendida como menor coste total posible.

TESAU solicita que, en caso de modificación de las contraprestaciones, se determine un aumento de las mismas con el fin de ajustarlas a los costes reales incurridos.

#### **Quinto.- Escrito de Telecable**

Con fecha 14 de marzo de 2006 se recibe escrito de Telecable de Asturias, S.A.U., (en adelante, Telecable), en el que dicha entidad señala que comparte el objetivo y el argumentario del escrito de Euskaltel.

# Sexto.- Requerimiento de información

Con fecha 5 de febrero de 2007 se requiere a TESAU, Cableuropa, S.A.U., (Ono), Comunitel Global, S.A. (Comunitel), R Cable, Euskaltel y Jazz Telecom, S.A., (Jazztel) la siguiente información acerca de los costes en que incurren los operadores en la gestión de solicitudes cuando actúan como operador donante:

- 1. Elementos de coste a considerar en el cálculo de la contraprestación ligada a la tramitación de una solicitud (coste directo relacionado con los procedimientos necesarios para habilitar el cambio).
- a. Detalle de los procedimientos necesarios para habilitar el cambio que no forman parte del proceso de baja sin conservación de numeración, precisando las actividades automatizadas y las no automatizadas o ejecutadas con intervención del personal que corresponda. ¿Cómo varían según los siguientes factores?
  - Tipo de solicitud: acceso individual, básico de RDSI, acceso múltiple, red inteligente
  - Cantidad de números englobados por la solicitud
  - Solicitud ejecutada o cancelada a petición del operador solicitante
- b. Costes de los sistemas informáticos encargados de las actividades automatizadas, ya sea adaptación de sistemas existentes o nuevos desarrollos, desglosando los siguientes conceptos:
  - 1. Características del sistema informático empleado
  - 2. Inversión inicial
  - 3. Período de amortización
  - 4. Costes anuales de operación y mantenimiento



- 5. Fracción de los costes totales del sistema que debe imputarse a la tramitación de solicitudes de portabilidad en rol de operador donante. Criterio de asignación de costes empleado.
- c. Costes directos de personal debidos a las actividades no automatizadas, desglosando los siguientes conceptos:
  - 1. Tiempos empleados por el personal correspondiente para cada actividad implicada en la tramitación de una solicitud.
  - 2. Costes por hora de empleado a considerar para las distintas categorías profesionales responsables de las actividades identificadas.
  - 3. Volumen medio mensual de cada tipo de solicitud procesado como operador donante.
  - 4. Plantilla necesaria para la atención de las solicitudes, costes totales que supone, y fracción de dichos costes que debe imputarse a la tramitación de solicitudes de portabilidad como operador donante.
- d. Economías de escala. Influencia que en la estructura de costes anterior tiene el volumen de solicitudes que el operador debe tramitar periódicamente como operador donante.
- 2. Aplicación de los datos anteriores al cálculo de costes unitarios ¿Qué coste unitario por solicitud se derivaría de los datos anteriores? Téngase en cuenta que puede variar según los siguientes factores:
- Tipo de solicitud: acceso individual, básico de RDSI, acceso múltiple, red inteligente
- Cantidad de números englobados por la solicitud
- Solicitud ejecutada o cancelada a petición del operador solicitante

#### Séptimo.- Escrito de ASTEL

Con fecha 27 de febrero de 2007 se recibe escrito de la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (ASTEL) en que formula una serie de alegaciones.

#### Octavo.- Respuestas al requerimiento de información

Con fecha 1 de marzo de 2007 se recibe escrito de Ono en que se da respuesta al requerimiento de información.

Con fecha 5 de marzo de 2007 se recibe escrito de Jazztel en que se da respuesta al requerimiento de información.

Con fecha 6 de marzo de 2007 se recibe escrito de TESAU en que se da respuesta al requerimiento de información.

Con fecha 20 de marzo de 2007 se recibe escrito de Euskaltel en que se da respuesta al requerimiento de información.

Con fecha 27 de marzo de 2007 se recibe escrito de Comunitel en que se da respuesta al requerimiento de información.

Con fecha 24 de abril de 2007 R Cable remite escrito de respuesta al requerimiento de información.

#### Noveno.- Informe de los Servicios

Con fecha 27 de junio de 2007, los Servicios de esta Comisión emiten informe en el presente procedimiento.

#### Décimo.- Trámite de audiencia.

Con fecha 17 de julio de 2007 se reciben escritos de Euskaltel, Ono, Vodafone, France Telecom y ASTEL, y con fecha 25 de julio de 2007 de TESAU, en los cuales presentan alegaciones en el trámite de audiencia concedido al efecto.

Con fecha 21 de agosto de 2007 se recibe escrito adicional de TESAU.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

## Primero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto la revisión de la contraprestación económica a que se refiere el artículo 45.2 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre), en caso de conservación de numeración por cambio de operador de red fija.

#### Segundo.- Habilitación competencial

En el artículo 18 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel, en adelante), se establece lo siguiente: "Los costes derivados de la actualización de los elementos de la red y de los sistemas necesarios para hacer posible la conservación de los números deberán ser sufragados por cada operador sin que, por ello, tengan derecho a percibir indemnización alguna. Los demás costes que produzca la conservación de los números telefónicos se repartirán, a través del oportuno acuerdo, entre los operadores afectados por el cambio. A falta de acuerdo, resolverá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones"

Adicionalmente, la LGTel, en su artículo 11 apartado 4, establece que "la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3." La letra a) del mencionado artículo 3 establece como objetivo de esta Ley, fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos.

A su vez, el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre

(en adelante Reglamento MAN, dispone en su artículo 45.4 que, a falta de acuerdo sobre la cuantía de las contraprestaciones económicas derivadas de la conservación de numeración, resolverá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a solicitud de cualquiera de las partes, en el plazo establecido en la normativa vigente.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver sobre la solicitud de Euskaltel de revisión de la contraprestación económica en caso de conservación de numeración por cambio de operador de red fija.

# Tercero.- Contraprestaciones económicas derivadas de la conservación de numeración

Tanto la normativa nacional como la comunitaria reconocen el derecho de los abonados a conservar su número telefónico en caso de cambio de operador, facilidad denominada conservación de la numeración o portabilidad. Ello implica una serie de adaptaciones en las redes y la ejecución de una serie de tareas ligadas específicamente al proceso de portabilidad que justifican en determinados casos el pago de ciertas contraprestaciones económicas.

La LGTel en su artículo 18, y el Reglamento MAN, en su artículo 45, establecen el marco aplicable a las contraprestaciones económicas derivadas de la conservación de numeración.

En primer lugar, se dispone que los costes derivados de la actualización de los elementos de la red y de los sistemas necesarios para hacer posible la conservación de los números deberán ser sufragados por cada operador sin que, por ello, tengan derecho a percibir indemnización alguna.

En segundo lugar, se establece que los demás costes que produzca la conservación de los números telefónicos se repartirán, a través del oportuno acuerdo, entre los operadores afectados por el cambio, mientras que, a falta de acuerdo, resolverá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En particular, en el artículo 45.2 del Reglamento MAN se dispone que la conservación de números por parte de un abonado que cambie de operador dará derecho, al que anteriormente le prestaba el servicio, a la percepción de una contraprestación económica fija y por una sola vez, cuyo importe se determinará en función del coste directo relacionado con los procedimientos necesarios para habilitar el cambio y será facturada al operador receptor del abonado.

El importe de dicha contraprestación fue ya fijado por esta Comisión, al amparo de la normativa anterior, en el expediente AE 1999/1799 mediante resolución de fecha 5 de abril de 2001. Los importes correspondientes a los distintos supuestos considerados se recogen en la tabla siguiente:



Importes vigentes (euros)		Importe por solicitud	Importe por número	
	Cin actuación an	Regular	12,32	
Numeración	Sin actuación en predios de abonado	Básico RDSI	13,79	0,19
Geográfica   Predios de l	predios de abortado	Multilínea	15,48	0,84
	Con actuación en predios de abonado¹	Regular	13,22	
		Básico RDSI	13,79	1,09
predios de abortado		Multilínea	15,48	1,74
Numeración de Inteligencia de Red		11,62		

# Cuarto.- Motivación de la actualización del importe de la contraprestación.

Euskaltel solicita la actualización de los importes de la contraprestación, argumentando que se ha procedido con posterioridad a la revisión de las especificaciones de procedimientos administrativos, y R Cable y Telecable apoyan su petición. A la vista de la solicitud de Euskaltel, debe examinarse si existen motivos justificados para proceder a revisión del importe de la contraprestación a la que se refiere su solicitud. Pues bien, es posible identificar los siguientes: la necesidad de una actualización periódica de las contraprestaciones y la modificación que se ha producido de los procedimientos administrativos aplicables.

Necesidad de actualización periódica. En primer lugar, debe hacerse referencia al tiempo transcurrido desde la fijación original de los importes de la contraprestación. Euskaltel solicita la actualización de los importes de unas contraprestaciones que fueron fijadas por esta Comisión mediante resolución de fecha 5 de abril de 2001, lo que supone que dichos importes no han sido actualizados durante más de 5 años. Por el contrario, en la resolución que fijó las contraprestaciones actualmente vigentes, se disponía lo siguiente: "Las cuantías recogidas en la presente Resolución se revisarán con una periodicidad anual, salvo que se estime conveniente su revisión en función de la evolución del mercado de telefonía fija." Es decir, en la propia resolución se juzgaba necesaria la revisión cada doce meses de las cuantías fijadas. Por ello, cabe concluir que ha transcurrido un plazo suficiente que justifica la actualización de las contraprestaciones sobre la base de la evolución de los elementos de costes subyacentes.

Modificación posterior de los procedimientos administrativos. Por otra parte, mediante resolución de esta Comisión² se han modificado las especificaciones de los procedimientos administrativos, que suponen la referencia fundamental a la hora de calcular los costes ligados a cada proceso de portabilidad y que justifican las correspondientes contraprestaciones. Los procedimientos en ella contemplados han sido simplificados en cierta medida, al haberse eliminado ciertas interacciones, con lo que el conjunto de tareas a ejecutar por solicitud es sensiblemente inferior. En efecto, en la citada resolución se eliminó el requisito de envío de copia fax de la solicitud firmada por el abonado y la obligación de remitir el original correspondiente, y ello justifica la revisión de los cálculos realizados anteriormente.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Según se indica en la resolución, dichos precios no contemplan la actuación en la planta exterior, evaluable a posteriori.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Resolución, de fecha 15 de abril de 2004 sobre la modificación de las especificaciones técnicas aplicables a la conservación de numeración en caso de cambio de operador en las redes telefónicas públicas fijas (DT 2002/7177).

Por lo expuesto, es patente que existe motivación suficiente para proceder a la revisión del importe de la contraprestación económica a que se refiere el artículo 45.2 del Reglamento MAN.

De modo similar, puede argumentarse que el presente procedimiento es el cauce adecuado para proceder a la revisión de los importes facturables en ciertos supuestos de cancelación, fijados en resolución de resolución de 20 de septiembre de 2001. En efecto, si bien debe reconocerse que su revisión no ha sido aludida en la solicitud de Euskaltel, por razones de economía procedimental y por su estrecha vinculación con las contraprestaciones cuya actualización sí se ha solicitado, lo más conveniente es estudiar de forma conjunta la revisión de ambos tipos de importes facturables.

Por el contrario, TESAU señala que los precios vigentes son asumidos y aceptados por los operadores y que su revisión en base a nuevos cálculos teóricos podría suponer conflictos en su aplicación sin que se genere un beneficio real y que estaría basada en supuestos teóricos no necesariamente más objetivos que los presentes, no cumpliendo con el principio aludido de materialidad e importancia relativa y criterio coste-beneficio. Pero lo alegado por TESAU es rebatido por el hecho de que existe una solicitud de actualización de las contraprestaciones a la que implícita o explícitamente se han adherido varios operadores. A la vista de la necesidad citada de actualización periódica de las contraprestaciones y de la ya comentada modificación de los procedimientos administrativos aplicables, la CMT debe proceder a la revisión de los correspondientes importes.

## Quinto.- Revisión de los importes aplicables

El anexo I incluye el análisis pertinente de la información disponible y el cálculo de costes actualizado, teniendo en cuenta, en especial, que debe considerarse un coste mayor de mano de obra y que se han modificado las especificaciones técnicas en lo que se refiere a los procedimientos administrativos aplicables. A su vez, el anexo II muestra las referencias internacionales que se han recopilado.

El siguiente cuadro recoge los resultados que se obtienen en el anexo I.

Importes (euros)		Importe por solicitud	Importe por número
	Regular	8,36	
Numeración Geográfica	Básico RDSI	8,62	0,67
	Multilínea	8,62	0,67
Numeración de Inteligencia de Red		8,36	

Dichos resultados constituyen una referencia de los costes de prestación eficiente de las tareas implicadas, que es completamente coherente con el modelo de procedimientos administrativos establecido y perfectamente acorde con la normativa en vigor. Adicionalmente, debe destacarse que no se ha aportado al expediente cálculo alternativo alguno que contemple todos los supuestos y permita la revisión de los importes de las diversas contraprestaciones desde una aproximación distinta.

Sí es cierto que TESAU alude al principio de materialidad e importancia relativa y criterio de coste-beneficio, señalando que la nueva evaluación de costes puede realizarse a partir de datos existentes mientras que el análisis exhaustivo y teórico de tiempos y actividades es muy costoso y de escasa fiabilidad y beneficio. TESAU alega que debería tenerse más en cuenta la contabilidad regulatoria que presenta periódicamente, de la que se obtiene un margen negativo en la cuenta correspondiente a "Portabilidad", lo cual implica, según TESAU, que las contraprestaciones no deben revisarse a la baja.

No obstante, la contabilidad no suministra un resultado unitario que pueda contrastarse con los anteriores importes calculados o con los importes vigentes, y esa cuenta abarca actividades varias de TESAU en el ámbito de portabilidad, no únicamente aquéllas en que adopta el rol de operador donante y que son las únicas que deben considerarse para el cálculo de las contraprestaciones que son objeto del expediente. De hecho, la consideración asimétrica de los costes de todas las actividades de portabilidad pero sólo los ingresos que se perciben en tanto que operador donante podría ser la principal razón explicativa del margen negativo que se obtiene.

Tampoco tiene en cuenta TESAU que la complejidad de la tramitación de solicitudes en rol de operador receptor (recopilación y verificación de la información), puede considerarse muy superior a la tramitación en solicitudes de rol de operador donante; de hecho, Euskaltel señala expresamente que el tiempo de tramitación es cuatro veces superior. Estas consideraciones justifican una imputación de costes de la que resultaría un margen positivo en lo que se refiere a la tramitación en rol donante, lo cual, a su vez, apoyaría la reducción de los importes en aplicación de la orientación de costes. Adicionalmente, cabe señalar que el insuficiente desglose de las diversas contribuciones que se imputan a dicho concepto de "Portabilidad" en la contabilidad impide su análisis para una posible consideración a la hora de revisar las contraprestaciones y la invalida como referencia del coste de prestación de eficiente del servicio.

TESAU alega también que debe tenerse en cuenta que se ha producido un incremento medio de un 31,40% en los costes de personal. A ello debe responderse que en los cálculos del anexo ya se considerado una actualización al alza del coste de mano de obra aplicado debido al tiempo transcurrido. De hecho, los costes de mano de obra considerados para el área administrativa y para el área de red se sitúan en un 20% y un 72% respectivamente por encima de la referencia de la resolución anterior de 2001.

Por lo anterior, los resultados de los cálculos del anexo constituyen la mejor referencia disponible de los costes de prestación eficiente, y por ello se propone fijar las contraprestaciones de portabilidad sobre esa base.

Adicionalmente, es conveniente determinar sin ambigüedad la fecha de aplicación de los nuevos importes, por lo que se establece que los nuevos importes serán de aplicación a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución.

**Sexto.-** Cálculo de contraprestaciones derivadas de los procesos no conclusos Tal y como se recogió en la Resolución relativa a la solicitud de intervención presentada por Telefónica de España, S.A.U. en relación a los procesos no concluidos

de conservación de numeración por cambio de operador en redes telefónicas públicas fijas y a la variación del cupo diario (DT 2001/4637), de 20 de septiembre de 2001, los procesos no conclusos de portabilidad numérica generan un coste directo para el operador donante de la numeración (relacionados con los procedimientos necesarios para habilitar el cambio de número). Ahora bien, sólo se consideraron dos casos en los que dichos costes generarían contraprestaciones económicas para el operador receptor:

- Cancelación por parte del operador receptor. Iniciación de un procedimiento de cancelación por parte del operador receptor por cualquier razón como se contempla en el apartado 5.2.3 de la Especificación Técnica de los Procedimientos Administrativos, excluyéndose el resto de causas tales como fuerza mayor (pe. huelgas, incendios... etc.).
- Cancelación por no recepción de fax. Inicio de un procedimiento de cancelación por parte del operador donante por no recibirse fax u original de la solicitud firmada del abonado titular, con un tiempo TS1 antes del comienzo de la ventana de cambio, siempre y cuando, previamente el operador donante haya abierto una incidencia con el operador receptor para solventar el problema y el procedimiento bilateral de resolución de incidencias no haya terminado de forma satisfactoria por causas imputables al operador receptor.

De entre los motivos de cancelación citados, el segundo de ellos (cancelación por no recepción de fax) carece ya de sentido desde la revisión de las especificaciones, por lo que debe eliminarse como concepto facturable.

El primero de ellos (cancelación por parte del operador receptor), en cambio, sigue estando plenamente justificado y debe generar un derecho a facturar por los costes debidos a la validación formal de la solicitud, segmentación y validación comercial y técnica. Según el análisis anterior, dichas tareas se han estimado que deben computarse con una duración de dos minutos. En el anexo se realiza el cálculo destinado a actualizar su importe correspondiente:

	Importe por solicitud
Cancelación por parte del operador receptor	1,14 €

# Séptimo.- Otros aspectos alegados por los interesados con anterioridad al trámite de audiencia

Euskaltel sostiene que se deben haber producido ganancias de eficiencia por el mayor volumen de solicitudes y las mejoras de productividad y automatización conseguidas en los procesos tras varios años de funcionamiento.

A ello debe contraponerse que tanto el cálculo realizado en la fijación inicial de las contraprestaciones como su actualización en el estudio presentado en el anexo ya parten de unas hipótesis de automatización y eficiencia que tienen en cuenta una prestación eficiente del servicio. De este modo en los cálculos del anexo no interviene el volumen total de solicitudes, sino que se asume un dimensionado razonable de los recursos necesarios para la tramitación de las solicitudes.



# Octavo.- Alegaciones formuladas en el trámite de audiencia

## Aspectos generales

FTES alega que las circunstancias actuales justifican la revisión de las contraprestaciones y que el Anexo I del Informe refleja adecuadamente los costes correspondientes. Vodafone expresa también su plena conformidad con la propuesta del Informe, y asimismo ASTEL valora muy positivamente el Informe.

FTE y ASTEL celebran que se haya requerido información de costes relacionados con portabilidad a varios operadores y no exclusivamente a TESAU, puesto que consideran que a día de hoy no es el único operador que actúa como donante, y por tanto las aportaciones que realicen el resto de operadores puede enriquecer el panorama del cálculo. FTE incide en esta idea al afirmar que los cálculos aportados por estos operadores han sido fiel reflejo de la reducción propuesta en el informe.

Esta Comisión al igual que han expuesto FTE y ASTEL entiende que TESAU no es el único operador donante en el escenario de la portabilidad fija, y por ello ha realizado un requerimiento del coste asociado a los procesos de portabilidad a varios operadores. Dicho requerimiento ha servido para recabar los datos considerados en el Anexo I.

TESAU considera que no se debe proceder a una actualización a la baja de las contraprestaciones porque los datos contables reflejan cuantiosas pérdidas y porque en el cálculo del Informe no se han tenido en cuenta una serie de aspectos: anticipación teórica de eficiencia en el cálculo de los precios vigentes, sobredimensionado de un 30-50% por los sistemas de cupos, gestión de reclamaciones, gestión del 5% de originales, incremento del coste de mano de obra por personal de coordinación e inactividad por dedicación exclusiva, actualización a 2007 de los costes de mano de obra, costes del inmueble, e impuestos locales.

A lo anterior debe responderse que ya se ha justificado la motivación de la revisión de los importes aplicables y la corrección a la baja resulta del cálculo realizado, cuyos aspectos concretos se revisan más adelante. Las supuestas cuantiosas pérdidas que según TESAU refleja su contabilidad de costes no pueden considerarse por las razones ya adelantadas: insuficiente desglose de las partidas relevantes y agregación de las actividades en rol de operador donante y de operador receptor.

## Costes de actualización en las bases de datos

Vodafone expresa su plena conformidad con la supresión del coste de actualización de bases de datos corporativas. ASTEL se muestra de acuerdo con la supresión del concepto de actualización de bases de datos corporativas, señalando que ello no es contradictorio con sus alegaciones previas, las cuales tenían un alcance más limitado que el análisis realizado en el Informe.

TESAU alega que los costes aludidos se refieren a la gestión de estas bases de datos y su actualización con la información de los usuarios portados, puesto que los números portados deben constar para no ser reasignados a otros usuarios y para controlar los procesos de baja de portabilidad, por lo que suponen un coste directo de la solicitud (artículo 45.2) y no un coste de implantación de sistemas (artículo 45.1).



Esta Comisión no niega la relevancia de las bases de datos de corporativas pero rechaza que los costes de sistemas de información puedan encuadrarse dentro de los conceptos ligados al "coste directo de habilitar el cambio". La propuesta de TESAU supone imputar a cada solicitud una fracción del coste de implantación de las citadas bases de datos, coste al que se refiere el artículo 45.1 y cuyo coste debe asumir cada operador sin dar derecho a contraprestación alguna.

## Cálculo de las contraprestaciones: valores utilizados

TESAU considera que en el cálculo de las contraprestaciones vigentes se produjo una anticipación teórica de eficiencia en el cálculo de los precios vigentes.

Como señala TESAU, las contraprestaciones fijadas en el año 2001 partían de la premisa de eficiencia, si bien, debido a la posterior revisión de las especificaciones y procedimientos para la conservación del número por parte del abonado se suprimieron expresamente varias de dichas tareas. Esta eliminación justifica una reducción del coste sin que por ello se contradiga con el supuesto considerado de eficiencia.

TESAU alega que los sistemas de cupos implican un sobredimensionado de un 30-50%, con lo que debe incorporarse un incremento en el coste de mano de obra para tener en cuenta la inactividad generada por la dedicación exclusiva, incremento que junto al sobrecoste del personal de coordinación se cifró en un 25% en la fijación de las contraprestaciones por preselección.

TESAU considera que en el cálculo tampoco ha sido incluido el tratamiento administrativo de las incidencias en provisión que se generan así como el personal exclusivo dedicado a dichas tareas.

En relación con el sobredimensionamiento requerido por el sistema de cupos, debe reconocerse que pueden implicar que la plantilla no esté permanentemente adaptada de forma óptima a la demanda, y debe hacer frente a la gestión de incidencias o tareas asociadas, por lo que para el personal encargado de las gestiones administrativas puede aceptarse el incremento del 25% aludido por TESAU y ya considerado en el cálculo de las contraprestaciones de preselección. En cambio dichas consideraciones no pueden trasladarse directamente al personal de red, del cual no puede asumirse una dedicación exclusiva a operaciones de portabilidad.

Asimismo TESAU considera que puesto que la resolución se va a aplicar desde fines del ejercicio 2007, debiera tener en cuenta el incremento del salario al menos del IPC con respecto a los contemplados en la OBA en 2006.

Debe aceptarse la alegación de TESAU e incorporar en los costes de mano de obra un cierto incremento ligado al incremento de de este concepto en los últimos doce meses, incremento que si se asimila al Índice de Precios de Consumo IPC (general) se cifra en un 2,2%.<sup>3</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> IPC interanual, Julio 2007, Instituto Nacional de Estadística.



## Cálculo de las contraprestaciones: conceptos no considerados

TESAU manifiesta que el tiempo que se le da en el informe a la actividad 'Envío del original de la solicitud' es nulo, y por tanto no computa a la hora del cálculo de la contraprestación, mientras que en el período transcurrido desde la implantación de las nuevas especificaciones ha aumentado el número de incidencias en los procesos de portabilidad entre operadores, que generan un incremento del coste de dicho proceso, y por tanto TESAU señala que debiera considerarse en el cálculo con el objeto de mantener el precio fijado.

La asignación de un tiempo nulo al procedimiento del envío de fax por parte esta Comisión se fundamenta en la modificación de las especificaciones de portabilidad publicadas en la Resolución de 15 de abril de 2004. En dicha modificación se suprimió el requisito de envío mediante fax de la solicitud, aunque sí se aceptaba que "el operador donante podrá exigir las copias originales al operador receptor, de hasta un porcentaje del 5% de las solicitudes de portabilidad que reciba, en el caso de que existan dudas justificadas sobre la acreditación del consentimiento del cliente o se produzcan reclamaciones por parte del cliente."

Esta Comisión no niega que si TESAU u otro operador en rol de donante hace uso de esa posibilidad de requerir hasta el 5% de solicitudes firmadas existirá un cierto coste de gestión de dichos originales, que debería asumir el operador receptor como reconoce la propia resolución que modificó las especificaciones. Pero la solución propuesta por TESAU supondría imputar a la totalidad de las solicitudes un coste adicional, mientras que deberían ser solamente los operadores responsables de este tipo de incidencias, las cuales justifican la petición de originales, los que sufragaran dichos costes. Es decir, se reconoce el derecho del operador donante a re ese coste en los casos justificados, pero el cauce no puede ser repercutirlo en el cálculo de las contraprestaciones.

TESAU señala que se ha obviado el coste del inmueble donde se realizan las actividades, concepto que sí se incluyó en la Resolución de preasignación.

Debe reconocerse que, como menciona TESAU, los costes de espacio de oficina para el personal de tramitación fueron considerados en la Resolución aludida; no obstante, no procede su inclusión en el presente caso, puesto que el artículo 45.1, que se refiere a los conceptos de coste que no dan derecho a contraprestación, abarca todas las infraestructuras necesarias para la implantación de la portabilidad, incluido los puestos de trabajo que sean necesarios, los cuales por lo demás sirven también a los procesos de portabilidad en que TESAU actúa en rol de receptor.

TESAU manifiesta también que se deberían tener en cuenta los costes directos derivados de los impuesto locales, y que en su caso ascienden a un 2% de la facturación, así como diversos costes derivados de la gestión de cobro, canon concesional, insolvencias, etc., que representan un 3% adicional sobre los ingresos.

Los conceptos a que hace referencia TESAU guardan nula relación con los elementos de coste que, de acuerdo al artículo 45.2 del Reglamento MAN pueden ser repercutidos al operador receptor. Por ello no puede aceptarse su inclusión en el presente cálculo de contraprestaciones.



## Retroactividad de los nuevos precios

FTES, ONO, Euskaltel y ASTEL manifiestan que los nuevos precios deberían ser aplicados retroactivamente desde la implantación efectiva en las redes de la modificación de la especificación de la portabilidad<sup>4</sup>, es decir el 1 de octubre de 2004, por ser el hito principal que causa la reducción de precios. Por su parte, Vodafone solicita que se considere como fecha de entrada en vigor el 3 de octubre de 2005, fecha de la solicitud inicial de Euskaltel.

FTES considera que en el periodo desde dicha fecha, los operadores donantes han estado percibiendo una cantidad por unas actuaciones que en la práctica no se llevaban a cabo. Euskaltel afirma que los precios vigentes tienen la consideración de provisionales una vez transcurrido el primer año desde su aprobación, ya que la resolución preveía su revisión con periodicidad anual; y alega que existe el precedente de las contraprestaciones de preselección (resolución de 17 de octubre de 2002) y que el hecho de mantener unas tarifas no orientadas a costes desde que los procedimientos se vieron modificados significaría que el operador donante ha estado enriqueciéndose injustamente a costa del receptor.

A su vez, TESAU señala que la aplicación de la retroactividad solicitada presentaría una enorme dificultad de cálculo y supondría para TESAU cuantiosas pérdidas económicas en el entorno de los 7 millones de euros. TESAU añade que el principio de irretroactividad se consagra en el artículo 9.3 de la Constitución y está previsto asimismo en el artículo 57 de la LRJPAC, para evitar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de un régimen legal nuevo a situaciones anteriores a su promulgación. Por ello solicita TESAU que se desestime la solicitud de aplicación retroactiva de los nuevos precios.

En relación con esta cuestión, debemos partir de que nuestro ordenamiento positivo se inspira en el principio <<tempos regit actum>> o de irretroactividad, tal y como resulta del artículo 2.3 del Código Civil que dispone que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario".

Como señala el Tribunal Supremo, (STS 22 de febrero de 1980 [RJ 1980, 523]) el criterio de la irretroactividad es aplicable no sólo a las leyes civiles sino a todas las de este rango e incluso a disposiciones de entidad inferior a ellas, por lo que los actos de la Administración desplegarán su eficacia para el futuro mientras no se ordene expresamente su aplicación a las situaciones nacidas bajo el imperio de las normas derogadas

Esto viene plasmado en el artículo 57 de la LRJPAC cuando establece que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán sus efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa, indicando que, de forma excepcional, "podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Resolución de 15 de abril de 2004, de modificación de las especificaciones técnicas aplicables a la conservación de numeración en caso de cambio de operador en las redes telefónicas públicas fijas.



Pues bien, aunque podría defenderse que los supuestos de hecho que determinan los nuevos cálculos efectuados en esta resolución existían ya en el momento en que Euskaltel realizó su petición, e incluso al mismo tiempo de aprobarse las nuevas especificaciones de portabilidad, no puede darse efecto retroactivo a una resolución que, como la presente, no es favorable para todos los interesados en ella.

Finalmente, debemos hacer alusión a la alegación que realiza Euskaltel en su escrito de alegaciones en relación con elas similitudes de la presente Resolución sobre la aplicación de la contraprestación económica entre operadores por los procedimientos derivados de la conservación de numeración por cambio de operador de red fija, objeto de análisis en el presente expediente, con la Resolución de esta Comisión de fecha 17 de octubre de 2002, sobre la fijación de contraprestaciones económicas por la tramitación de solicitudes de preselección.

En dicha resolución ciertamente se estableció que los precios debían tener carácter retroactivo<sup>5</sup>, sin embargo no puede obviarse que, como recoge el propio texto citado, el precio se fijó con carácter retroactivo porque existía una Resolución anterior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que fijaba expresamente un precio provisional hasta que otra Resolución posterior procediera a la fijación definitiva.

No obstante lo anterior, en este caso no existe resolución precedente que otorgue carácter provisional a los precios vigentes, ni una indicación expresa o tácita que fundamente la aplicación retroactiva de dichos precios. Las modificaciones de las contraprestaciones efectuadas por esta Comisión, en base al estudio de costes relacionados con los procedimientos vigentes se fundamentan, entre otros aspectos, en la Resolución precedente que modificó los procedimientos administrativos sin estipular como afectarían dichos cambios a las contraprestaciones entre Operadores fijados previamente.

Por todo lo expuesto, los nuevos importes establecidos por este acto administrativo, con efectos para todos los operadores con derechos y obligaciones en materia de portabilidad, deben ser de aplicación a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución.

En consecuencia, esta Comisión,

## **RESUELVE**

**Primero.-** El importe de la contraprestación económica a que se refiere el artículo 45.2 del Reglamento MAN en caso de conservación de numeración por cambio de operador de red fija será el indicado en el cuadro siguiente según los diversos supuestos, siendo de aplicación a todos los operadores integrados en el ámbito de portabilidad de telefonía fija:

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Los precios aprobados por la presente Resolución se aplicarán con carácter retroactivo, según ha dispuesto la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Resolución de 2 de marzo de 1999, sobre el conflicto de preselección planteado por BT y RSL COM, y según hayan establecido los implicados en los Acuerdos Generales de Interconexión firmados entre las partes."



Importes (euros)		Importe por solicitud	Importe por número
	Regular	8,61	
Numeración Geográfica	Básico RDSI	8,88	0,67
	Multilínea	8,88	0,67
Numeración de Inteligencia de Red		8,61	

**Segundo.-** Los operadores de redes fijas en calidad de donantes podrán facturar los siguientes importes en el supuesto indicado de cancelación:

Importe (euros)	Importe por solicitud
Cancelación por parte del operador receptor	1,14

**Tercero.-** Los nuevos importes serán de aplicación a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

V° B°

**EL PRESIDENTE** 

**EL SECRETARIO** 

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu



# **ANEXO I: CÁLCULO DE LAS CONTRAPRESTACIONES**

#### I. METODOLOGÍA PARA CÁLCULO DE LAS CONTRAPRESTACIONES VIGENTES

En el expediente 1999/1799 se consideraron tres elementos de coste:

- Coste de ejecución de tareas administrativas,
- Coste de ejecución de tareas de envío de comandos a central o plataformas
- Coste de las actualizaciones en bases de datos corporativas

Tanto el coste de ejecución de las tareas administrativas, como el coste de ejecución de las tareas de envío de comandos a central o plataformas, se obtenían a partir de la duración estimada de dichas tareas y del coste de mano de obra aplicable. Por ello los parámetros decisivos en el cálculo son el baremo de las tareas a considerar y el coste de mano de obra aplicable.

El coste de mano de obra de referencia en la resolución de 5 de abril de 2001 fue de 22,41 euros/hora.

Los baremos de tiempos que se consideró que eran requeridos por la ejecución de las tareas fue el siguiente:

Caso	Tareas administrativas	Envío de comandos
Acceso regular	14 minutos	9 minutos
Acceso básico	15 minutos	10 minutos
Acceso multilínea	15 minutos	13 minutos
Red inteligente	14 minutos	7 minutos

En lo que se refiere a los costes de las actualizaciones en bases de datos corporativas, cabe señalar que se derivaban directamente de información específica aportada por TESAU.

# II. MODIFICACIONES DERIVADAS DE LOS CAMBIOS EN LA ESPECIFICACIÓN

El tiempo requerido debe actualizarse a la luz de los cambios aprobados en la especificación, que son significativos en lo que se refiere a las tareas de tramitación. En particular, es pertinente tener en cuenta que se ha eliminado el requisito de envío de fax y de remisión obligatoria en todos los casos de la solicitud original firmada por el abonado.

Como ya se ha señalado, después de considerar todas las tareas administrativas a la hora de realizar la conservación de número por parte de abonado, se llegaba a un tiempo total gestión administrativa para el caso de acceso regular de 14 minutos con el siguiente desglose:



		MINUTOS
VALIDACIÓN COMERCIAL Y	a. Validar la solicitud	1
TÉCNICA DE LA SOLICITUD	b. Aceptar solicitud	1
ASIGNACIÓN DE VENTANA	a. Asignar Ventana	1
ASIGNACION DE VENTANA	b. Enviar Aceptación	1
PROCESAR ACEPTACIÓN	Procesar Aceptación global	1
RECEPCIÓN FAX	a. Archivar Fax	1
RECEPCION FAX	b. Procesar Fax	2
ENVIO ORIGINAL	Archivar solicitud original	1
	a. Comprobar si hay OS pendientes	1
GENERACIÓN ORDENES DE	b. Generar OS para infraestructuras	1
SERVICIO	c. Generar OS	1
	d. Informar a SPO	1
REGISTROS PORTABILIDAD	Enviar Facturación	1
TOTAL		14

Ahora bien, la especificación de los procedimientos administrativos anteriormente vigente indicaba que el operador donante debía recibir copia fax de la solicitud del abonado. Se trata de un requisito eliminado en la revisión de las especificaciones, por lo que ya no es necesaria la ejecución de esta tarea.

Actividad	AE 1999/1799	Revisión
Archivar fax	1	0
Procesar fax	2	0

De modo similar, la versión inicialmente vigente de la especificación de procedimientos administrativos indicaba que el operador donante debía recibir la solicitud original del abonado, con lo que anteriormente se consideraban el manejo de documentos correspondiente. De nuevo se trata de un requisito eliminado en la revisión de las especificaciones, por lo que puede asignarse una duración nula a la tarea. En los casos concretos en que se requiriera el envío, las especificaciones ya reconocen que se podrán facturar los costes ocasionados.

Actividad	AE 1799/1999	Revisión
Archivar original de la solicitud	1	0

Después de considerar todas las tareas administrativas a la hora de realizar la conservación de número por parte de abonado, podemos realizar una comparación entre el tiempo considerado entre la resolución AE 1999/1799 y la propuesta actual.

AE 1999/1799	Revisión
14 minutos	10 minutos

La reducción de tiempo como ya se ha comentado se debe a la desaparición de ciertas tareas administrativas que se llevaban a cabo anteriormente y que ya no son de aplicación tras la revisión de las especificaciones.



De modo similar, en los restantes casos (acceso básico, acceso multilínea, red inteligente) debe modificarse igualmente la duración total de las tareas consideradas, llegándose a los siguientes resultados parciales:

Caso	AE 1999/1799	Revisión
Acceso básico	15 minutos	11 minutos
Acceso multilínea	15 minutos	11 minutos
Red inteligente	14 minutos	10 minutos

#### **III. OTRAS REFERENCIAS**

En la resolución de 17 de octubre de 2002 que se ocupó de las contraprestaciones por la atención de solicitudes de preselección se calculó el coste de tramitación de solicitudes comparables, por lo que se tuvieron en cuenta datos análogos a los comentados. Cabe hacer mención de los siguientes:

- Se consideró un coste de mano de obra de 26,96 euros/hora para el área de tramitación y de 38,55 euros/hora para el área de red.
- La duración media por solicitud de las tareas administrativas se estimó en 4,41 minutos (promedio ponderado de 2+5%×17+5%×30+0,2%×30=4,41).
- La duración de las tareas de red se estimó en 1,27 minutos (promedio ponderado de 5%\*25+0,2%\*10).
- Se asumió que el 75% de los costes forman parte de un componente fijo por solicitud mientras que el 25% restante se corresponde con un componente que es función directa de la cantidad de números de la solicitud.
- Se consideró asimismo un margen adicional del 5% correspondiente a los costes comunes.

De modo similar, en las sucesivas revisiones de la oferta de acceso al bucle de abonado (OBA) se han considerado estudios de costes similares para la fijación de diversas cuotas no recurrentes de los servicios de la OBA. En la revisión del año 2006 se consideró un coste de mano de obra de 26,84 euros/hora para el personal propio del área de tramitación y de 37,64 euros/hora para el personal propio del área de red. Para el personal subcontratado se considera un coste de 16,10 euros/hora.

## IV. INFORMACIÓN REMITIDA POR LOS OPERADORES

Se ha realizado un requerimiento de información a los operadores con mayor volumen de procesos de portabilidad, con el fin de recabar información sobre los costes subyacentes que deben tenerse en cuenta.

Tanto TESAU como Jazztel han respondido de forma muy incompleta al requerimiento, por lo que no aportan datos relevantes.

En su respuesta Euskaltel aporta un cálculo que arroja un resultado de 8,56 euros para el acceso regular, agregando las tareas de tramitación (baremadas en 14,94 minutos), las tareas de operación en central y supervisión (respectivamente 1,38 y 1,75 minutos), y las tareas de mantenimiento de sistemas (1,66 minutos por solicitud).



Ono y Comunitel han solicitado que se dé tratamiento confidencial a sus respuestas.

Por otra parte, la asociación ASTEL aporta *motu proprio* un cálculo centrado en las siguientes estimaciones: 8,1 minutos de gestión más 9 minutos de operación en central y base de datos, con coste de 25,35 euros/hora, al que se añadirían 3,73 euros por facturación y actualización en bases de datos, alcanzándose un resultado de 10,95. ASTEL aporta también la hipótesis alternativa de 3,1 minutos de gestión, con lo que el total sería de 8,84 euros.

Así pues, si se considera la duración total de las diferentes tareas las diferencias no son tan importantes, Euskaltel la estima en 18,5 minutos y ASTEL en 17,1; Comunitel y Ono aportan estimaciones algo más ajustadas a la baja.

Respecto de las tareas de gestión de la solicitud, Euskaltel considera que pueden estimarse en 15 minutos si las ejecuta personal subcontratado, mientras que en el escrito de ASTEL se valoran en un máximo de 8,1 minutos. Estas estimaciones no son incompatibles con el dato manejado en la fijación anterior de las contraprestaciones (14 minutos), especialmente si se tiene en cuenta la corrección a realizar por la simplificación de las especificaciones (que supone reducir la estimación para situarla en 10 minutos. En cambio, las propuestas de Ono y Comunitel apuntan a una corrección más agresiva de la estimación. En todo caso, la estimación de 10 minutos que se ha adelantado resultaría una aproximación prudente y coherente con la información recibida.

Las tareas de envío de comandos a central o plataformas se estiman en 3,5 minutos por parte de Euskaltel y en cambio ASTEL se muestra conforme con el dato de 9 minutos previsto en la resolución anterior. Las estimaciones de Comunitel y Ono también son contrapuestas (alineada una con la propuesta por Euskaltel y la otra con la de ASTEL), y R Cable apunta que estas tareas deben estimarse en 3 minutos. Existe pues una gran disparidad en la valoración de las tareas de red. Por ello puede recurrirse a otras referencias y mencionarse que en el ámbito de la preselección la duración de las tareas de gestión de red ligadas a la habilitación de la preselección se estimó en un promedio ponderado de 1,27 minutos.

Respecto de la actualización en bases de datos corporativas, ASTEL señala que junto con la facturación suponen un coste de 3,73 euros. Ono en cambio aporta una cifra más baja. Euskaltel integra en su cálculo global una contribución a la amortización y mantenimiento de los sistemas de información implicados.

El coste de mano de obra planteado varía entre los 12,41 euros/hora considerados por R Cable y los 25,35 considerados en las propuestas de ASTEL. Son datos coherentes con los valores considerados anteriormente por esta Comisión en lo que se refiere al personal encargado de las tareas administrativas, pero alejados de los valores utilizados en preselección o en la OBA para el personal de red.

Por lo demás, de la información recibida se desprende que no existen conceptos de coste que puedan vincularse inequívocamente a la cantidad de números englobados por la solicitud.

## V. CÁLCULO DE LAS CONTRAPRESTACIONES

#### Coste de mano de obra

Dada la aproximación de eficiencia que se realiza a la hora de valorar las referencias de tiempos, en lo que se refiere al coste de mano de obra se toman los valores más altos de entre las referencias disponibles, estimando que la eficiencia requerida se corresponde con personal formado adecuadamente para las funciones exigidas y que por ello percibe un salario mayor al planteado por varios operadores.

Así pues, se parte de los valores aplicados en la revisión de la OBA del año 2006, a pesar de ser significativamente superiores a los indicados por los operadores. Estos eran de 26,84 euros/hora para las tareas administrativas y de 37,64 euros/hora para el área de red, y se deben actualizar a 2007 considerando un incremento del 2,2%.

Adicionalmente, en el caso de mano de obra para las tareas administrativas se considera un incremento del 25% por la presencia de personal de coordinación y cierto nivel de inactividad por la necesidad de garantizar que se está en condiciones de tramitar el cupo definido de solicitudes, atender las incidencias y tareas asociadas.

Se considera por ello un coste de mano de obra de 34,29 euros/hora para las tareas administrativas y de 38,47 euros/hora para el área de red.

## Coste de ejecución de tareas administrativas

A la vista del análisis anterior, puede partirse de la revisión ya adelantada de los datos del expediente 1999/1799, con lo que los baremos a considerar son los siguientes:

Caso	Tareas administrativas
Acceso regular	10 minutos
Acceso básico	11 minutos
Acceso multilínea	11 minutos
Red inteligente	10 minutos

#### Coste de ejecución de tareas de envío de comandos a central o plataformas

A la vista del análisis anterior se considera adecuado partir del valor aportado de 3,5 minutos aportado por Euskaltel por ser el más alineado con el dato considerado por la CMT en el caso de la preselección. Además, el valor es respaldado por las estimaciones de R Cable, y Comunitel. Un valor superior sería incompatible con las hipótesis de grado razonable de eficiencia y automatización que son exigibles como referencia a la hora de la fijación de las contraprestaciones de las que se ocupa este informe.

La diferencia con la estimación utilizada en preselección (el equivalente a 1,27 minutos en lugar de los 3,5 minutos ahora considerados) reflejan más que suficientemente la posible mayor complejidad de la operativa de portabilidad en comparación con la relacionada con la habilitación de preselección.

En el caso de los accesos básicos de RDSI y los accesos multilínea puede asumirse, como se desprende de la información aportada por Comunitel, que introducen cierta complejidad que debe verse reflejada en la estimación de tiempos, la cual puede



situarse en 4 minutos para este tipo de accesos a la vista de la información aportada por Comunitel.

## Coste de las actualizaciones en bases de datos corporativas

En el cálculo aprobado en 2001 se consideraba, a propuesta de TESAU, una componente ligada a las actualizaciones en bases de datos corporativas. ASTEL y Ono también contemplan este elemento de coste, y Euskaltel considera la amortización o mantenimiento de sistemas.

No obstante, este tipo de conceptos no forman parte estrictamente de los elementos de coste a considerar en la valoración de la contraprestación a que se refiere el artículo 45.3 del Reglamento MAN (costes ligados a una solicitud concreta), sino que se encuadrarían dentro de los considerados por el artículo 45.1 (costes del establecimiento de las funcionalidades de portabilidad<sup>6</sup>). Por ello se considera más acorde con la normativa excluir del cálculo este concepto que sí consideró en la decisión en el expediente 1999/1799 sobre la base de la información aportada por TESAU.

## Importe por solicitud e importe por número contenido en la solicitud

De la información recibida y de lo ya comentado se desprende que no existen conceptos de coste que puedan vincularse directamente a la cantidad de números englobados por la solicitud. Sin embargo, resulta lógico considerar un cierto importe que dependa de la cantidad de números englobados por la solicitud a fin de reflejar la mayor complejidad que pudiera suponer una solicitud que afectara a muchas numeraciones.

Por ello se adopta el criterio ya seguido en el cálculo de las contraprestaciones de preelección, por el cual se imputa al importe a facturar por número el 25% del coste ligado a las actividades de red, y al importe a facturar por solicitud el 75% restante.

#### Margen de costes comunes

Para tener en cuenta otros elementos de coste no considerados explícitamente se considera conveniente añadir a lo anterior un margen de costes comunes del 5% como el estimado en el procedimiento de fijación de las contraprestaciones de preselección.

## **VI. TOTALES**

El cuadro muestra los resultados que se obtienen al agregar los resultados parciales anteriores.

				Numeración geográfica			Numeración
				Regular	Básico RDSI	Multilínea	inteligencia de red
Gestión de la solicitud		5,71	6,29	6,29	5,71		
Operaciones Plataformas	en	Central	у	2,24	2,56	2,56	2,24

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Los costes derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la conservación de los números por los abonados deberán ser sufragados por cada operador, y no darán derecho a contraprestación económica alguna."

\_



Operaciones en Central y Plataformas a imputar a importe por solicitud	1,68	1,92	1,92	1,68
Operaciones en Central y Plataformas a imputar a importe por número		0,64	0,64	
Total por solicitud (con margen de costes comunes)	8,36	8,62	8,62	8,36
Total por número (con margen de costes comunes)		0,67	0,67	

Así pues, los resultados son los siguientes, y pueden compararse con los importes actualmente vigentes:

Importes propues	Importe por solicitud	Importe por número	
	Regular	8,36	
Numeración Geográfica	Básico RDSI	8,62	0,67
	Multilínea	8,62	0,67
Numeración de Inteligencia de Re	8,36		

	Importes vigentes (e	Importe por solicitud	Importe por número	
Numeración Geográfica	Sin actuación en predios de abonado	Regular	12,32	
		Básico RDSI	13,79	0,19
		Multilínea	15,48	0,84
	Con actuación en predios de abonado	Regular	13,22	
		Básico RDSI	13,79	1,09
	predios de aboriado	Multilínea	15,48	1,74
Numeración de Inteligencia de Red			11,62	

Variación porcentual			Importe por solicitud	Importe por número
	Oire a stressión an	Regular	-32%	
Numeración Geográfica	Sin actuación en predios de abonado	Básico RDSI	-37%	254%
		Multilínea	-44%	-20%
	Con actuación en predios de abonado	Regular	-37%	
		Básico RDSI	-37%	-38%
	predios de aboriado	Multilínea	-44%	-61%
Numeración de Inteligencia de Red			-28%	



# VII. CONTRAPRESTACIONES DERIVADAS DE LOS PROCESOS NO CONCLUSOS

La cancelación por parte del operador receptor debe generar un derecho a facturar por los costes debidos a la validación formal de la solicitud, segmentación y validación comercial y técnica, Según el análisis anterior, dichas tareas se ha estimado que deben computarse con una duración de dos minutos. El importe correspondiente se obtiene aplicando el coste horario considerado para personal administrativo.

	Minutos	Importe (euros ) por solicitud
Cancelación por parte del operador receptor	2	1,14

## **ANEXO II: REFERENCIAS INTERNACIONALES**

El cuadro que se muestra a continuación recoge las referencias internacionales disponibles de contraprestaciones por la solicitud de portabilidad de un número geográfico.

	Precios (€)	Precio en moneda local y tipo de cambio considerado
España (vigente)	12,32	
Alemania	6,92	
Finlandia	207	
Francia	10,25	
Grecia	10,42	
Hungría	10,11	2.592 (HUF); 1 HUF = 0,004 €
Irlanda	6,208	
Italia	9,70	
Portugal	13,60 <sup>9</sup>	
Reino Unido (envío electrónico)	0,73	0,49 €; 1 € = 1,483 €
Reino Unido (envío fax)	2,46	1,66 €; 1 € = 1,483 €
Suecia	3,07	29 (SEK); 1 SEK = 0,106 €
Suiza	7,16	11,9 (CHF); 1 CHF = 0,601 €

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Precio medio aproximado de una serie de operadores.

<sup>8</sup> Importantes descuentos por volumen. 9 Importantes descuentos por volumen.